



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021).

5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2019-0913.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 15 de febrero, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

### Consideraciones

1. Como sustento de la solicitud de revocatoria, afirmó el recurrente que esta juzgadora erró al aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, por cuanto en el presente asunto no concurren los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para la data en que se dictó el proveído fustigado no se configuraban ninguna de las causales establecidas por el precepto normativo que permitiere decretar la terminación del presente asunto, máxime cuando en virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el proceso estuvo suspendido durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

3. Importante es reseñar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

previo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza<sup>2</sup>.

4. También, resulta pertinente recordar que el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, los que debían ser reanudados un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se materializó hasta el día 30 de junio pasado.

5. En ese contexto, debe decirse que resultó apresurada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso, si en cuenta se tiene que para la data en que se dictó el proveído fustigado no se había configurado el término de inactividad señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, nótese que si la última actuación registrada en el plenario data del 5 de diciembre de 2019, el término del año se configuraría tan sólo hasta el 4 de diciembre de 2020, no obstante, dando aplicación a lo señalado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, esto es, adicionando a dicho término los 3 meses y 15 días de suspensión, el mismo fenecía hasta el 19 de marzo hogaño.

En suma, adviértase que de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se encontró, que la parte demandante en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite, aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en tanto, que la documental vista a folios 17 a 20 del diligenciamiento, da cuenta que procedió a tramitar las comunicaciones ordenadas en proveído calendado 5 de diciembre de 2019 (fl. 3 cd. 2), a efecto de materializar las medidas cautelares decretadas el interior del asunto y así garantizar el pago de las obligaciones que aquí se cobran, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, requiriendo a las entidades financieras Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A., Banco Falabella y Banco de Occidente, a fin de que informen si ya se dieron cumplimiento a lo ordenado en oficio circular No. 5.049/2019 de 12 de diciembre de 2019. Secretaria proceda de conformidad. Para el efecto, adjúntese copia de las comunicaciones atrás citadas aportadas por el ejecutante con sello se recibido.

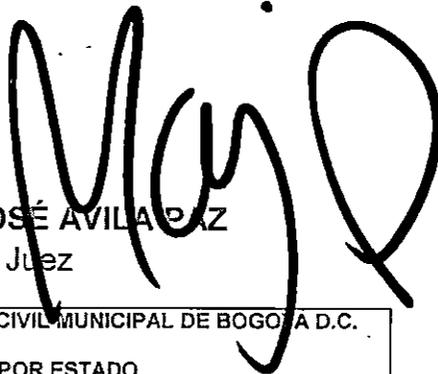
En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero. REPONER** el auto del 12 de febrero de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

<sup>2</sup> NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <[http://evirtual.lasalle.edu.co/info\\_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf](http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf)> [citado en 29 de noviembre de 2016].

**Segundo.** Requerir a las entidades financieras Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A., Banco Falabella y Banco de Occidente, a fin de que informen si ya se dieron cumplimiento a lo ordenado en oficio circular No. 5.049/2019 de 12 de diciembre de 2019. Secretaria proceda de conformidad. Para el efecto, adjúntese copia de las comunicaciones atrás citadas aportadas por el ejecutante con sello se recibido

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ AVILA PAZ  
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO.No. 26  
Hoy 8 MAR 2021  
El Secretario.  
HÉCTOR TÓRRES TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Ejecutivo No. 2019-0913.**

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P. y procedente lo solicitado, el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20539796 denunciado como de propiedad del demandado Álvaro Alberto Núñez Bolívar. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ  
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy <b>5 MAR 2021</b>
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES